

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que la activa presentó escrito de subsanación de la demanda. Favor proveer. Marzo 10 de 2025.



Leidy Paola Chinchilla Silva.
Secretaria.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio cuatro (04) de dos mil veinticinco (2025)
Auto interlocutorio N° 288

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2025-10006-00
DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
DEMANDADO: Consorcio Maquinaria Amarilla, Ramiro Dussan
Peña y Omar Gómez Carreño

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 105 del 06 de marzo de 2025 se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados. Luego, habiéndose notificado la precitada decisión mediante estado N° 5 del 07 de marzo de 2025, la parte interesada presentó escrito de subsanación oportunamente, el 14 de marzo hogaño.

Para determinar si el escrito de subsanación corrige los defectos señalados, se analizará conforme a los errores enrostrados en el auto admisorio, punto por punto, así:

1. La parte demandante eligió el domicilio de los demandados como factor territorial, siendo competente este Despacho para conocer el presente asunto.
2. En el acápite de notificaciones se sigue señalando como domicilios de los demandados tanto el municipio de Arauquita como el municipio de Arauca, no obstante, con la elección señalada en el numeral 1°, se extiende la subsanación frente a este punto.
3. La copia fotostática del pagaré N° 460P003750 obrante en la página 24 del escrito de subsanación es la misma reproducción allegada en la página 14 de la demanda, persistiendo el corte de página hacia el margen derecho, por lo que no refleja la integridad del documento original y persiste el yerro.
4. Conforme al artículo 245 del CGP, la activa indicó en dónde se encuentra el pagaré original.
5. Las aclaraciones realizadas en lo que respecta a la carta de instrucciones no son de recibo para este Despacho, por cuanto, se insiste, no existe prueba de la suscripción de la carta de instrucciones y el hecho de que se haya suscrito la constancia de asesoría en modo alguno prueba la suscripción de la carta de instrucciones por la parte ejecutada.

Al respecto, se precisa que en virtud del artículo 422 del CGP, vía jurisprudencial han sido analizados los títulos ejecutivos simples y complejos, como en la sentencia N° 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825) del 24 de enero de 2007 proferida por la Sección Tercera de Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en la sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013 de la Corte Constitucional, en donde se precisa:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayado propio del Juzgado)*

Bajo tales premisas, se debe reiterar que la carta de instrucciones aportada con el título ejecutivo (se trata de un título ejecutivo complejo), no está suscrita por parte de los obligados y en consideración del Juzgado, el hecho de que hayan firmado la constancia de asesoría en modo alguno demuestra que aceptaran el contenido de la carta de instrucciones, ni mucho menos que la suscribieran, máxime si se tiene en cuenta que en la mencionada constancia en modo alguno se hace referencia a la carta de instrucciones.

Al tratarse de un título ejecutivo complejo, conformado por el título valor respectivo y la carta de instrucciones, resulta necesario que esté demostrado que dichos documentos emanan del deudor, situación que no se acredita en el presente asunto, comoquiera que no existe prueba, se itera, de que los deudores suscribieran la carta de instrucciones.

Conforme a las anteriores consideraciones, se rechazará la demanda, porque no se subsanaron todos los defectos señalados en el auto inadmisorio. En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LKSC

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 05 de junio de 2025, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.



Leidy Paola Chinchilla Silva.
Secretaria.

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6177d40ec7817d41b8ba170dcfa75425092e90f2a482ffec0c432c11382c6b**
Documento generado en 04/06/2025 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>